

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 017-08

QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS BOLETINES DEL INDOTEL A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

En torno a la publicación de los Boletines del **INDOTEL**, prevista en el artículo de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), es el órgano regulador de las telecomunicaciones de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y de los sujetos regulados por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02;
2. El Artículo 91 de la General de Telecomunicaciones, No. 153-98, expresa que: *“el órgano regulador tomara sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público”*;
3. Los artículos 73 y 74 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece la obligación del **INDOTEL** llevar un Boletín Público que contenga todas las Autorizaciones otorgadas dentro del periodo transcurrido desde la última publicación y toda Resolución o decisión emitida por el **INDOTEL** del periodo que corresponde;
4. En la actualidad el costo que representa para el **INDOTEL** la publicación semestral de sus boletines en formato papel, ha devengado un gasto insostenible para la institución, razón por la cual se ha visto en la obligación de buscar formas alternativas para la publicación de dicho boletín y que al mismo tiempo surta el mismo efecto que el mandato establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones;
5. En fecha 8 de octubre de 2007, el Dr. César Moliné Rodríguez, Asesor legal de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, rindió un Informe relativo a la posibilidad de realizar la publicación de los Boletines del **INDOTEL** a través de Documentos Digitales, a la luz de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, concluyendo que:

*“la publicación de los Boletines del **INDOTEL** puede perfectamente llevarse a cabo a través de Documentos Digitales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el cuerpo del presente informe...recomendamos que el Honorable Consejo Directivo que, una vez tome conocimiento y delibere respecto del contenido del presente informe, ordene la realización de la publicación de los Boletines del*

INDOTEL a través de Documentos Digitales que sean almacenados en el formato más conveniente para los intereses de la institución.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo debe decidir respecto de la publicación de sus decisiones, en un medio digital, con el objeto de administrar de manera más eficiente los recursos del **INDOTEL**, y como una forma de promover el uso de la tecnología y los documentos digitales en el país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“el órgano regulador tomara sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la obligación del **INDOTEL** llevar un Boletín Público se hace presente en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana¹, el cual en sus Artículos 73 y 74, establece, literalmente, lo siguiente:

“Art. 73. Creación de un Boletín Público

73.1 El INDOTEL creará un Boletín Público, cuya publicación estará a cargo del Director Ejecutivo. Este boletín será emitido en forma periódica, conteniendo todas las Autorizaciones otorgadas dentro del periodo transcurrido desde la última publicación.

73.2 El Boletín Público deberá estar disponible en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

Art. 74. Publicaciones de Decisiones Emitidas en el Boletín Público.

Toda Resolución o decisión emitida por el INDOTEL será publicada en el Boletín público del periodo que le corresponde.”

CONSIDERANDO: Que la publicación semestral en formato papel de los Boletines del **INDOTEL** implica la utilización de recursos de la institución, los cuales el **INDOTEL** está en deber de administrar de manera eficiente, por lo que se han evaluado alternativas más costo-eficientes, para la publicación de dicho Boletín;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en la República Dominicana para regular la validez, admisión y fuerza probatoria de los Documentos Digitales;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al ámbito de aplicación, tenemos que, de acuerdo a su artículo 1, la Ley No. 126-02 será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en dos casos particulares:

¹Aprobado por la Resolución No. 4-00, sustituido totalmente mediante la Resolución No. 007-02, y, posteriormente, modificado mediante la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio del 2004.

- a) *En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;*
- b) *En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.”*

CONSIDERANDO: Que un “Documento Digital” es toda información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes².

CONSIDERANDO: Que en cuanto al reconocimiento jurídico de los documentos digitales, la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, en su artículo 4 se pronuncia de la siguiente manera: *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de Documento Digital o Mensaje de Datos”*.

CONSIDERANDO: Que en esa misma tesitura, es preciso traer a colación que el numeral 1 del artículo 79 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales³ rige en cuanto a la validez de los Documentos Digitales lo que se detalla a continuación:

“En las relaciones entre organismos públicos entre sí o entre personas privadas y entes estatales no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una declaración de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documento digital o mensaje de datos.”

CONSIDERANDO: Que es preciso manifestar que en lo que se refiere al principio de equivalencia funcional de los Documentos Digitales con sus homónimos en papel, el artículo 5 de la citada Ley No. 126-02, establece lo siguiente:

“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho requisito quedará satisfecho con un Documento Digital o Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y si el Documento Digital o Mensaje de Datos cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

CONSIDERANDO: Que la Ley de Comercio Electrónico establece tres requisitos de validez de los Documentos Digitales; siendo estos: Forma Original, Integridad y Conservación;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero de estos tres requisitos el artículo 7 de la Ley sobre Comercio Electrónico establece que en caso de que cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, dicho requisito quedará satisfecho con un Documento Digital, si:

² Artículo 2 (b) de la Ley de Comercio Electrónico.

³ Aprobado mediante el Decreto 335-03 del 8 de abril de 2003 y por la Resolución No. 042-03 del 17 de marzo de 2003.

- “a) *Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como Documento Digital, Mensaje de Datos u otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a quien se debe presentar.”*

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al requisito de Integridad, el artículo 8 de la Ley sobre Comercio Electrónico, considera que la información consignada en un Documento Digital o un Mensaje de Datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al requisito de Conservación, la Ley sobre Comercio Electrónico rige que cuando se requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los Documentos Digitales y/o Mensajes de Datos que sean del caso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- “1. *Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta;*
2. *Que los Documentos Digitales o Mensajes de Datos sean conservados en el formato en que se hayan generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que produce con exactitud la información originalmente generada, enviada o recibida;*
3. *En el caso del Mensaje de Datos que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino, la fecha y a la hora en que fue enviado o recibido el mensaje, y*
4. *En el caso de Documento Digital que se conserve para efectos legales, toda información que permita determinar la fecha y hora en que el Documento Digital fue entregado para su conservación, la persona o personas que crearon el documento, la persona que entregó el documento y la persona receptora del mismo para conservación.”⁴*

CONSIDERANDO: Que el cambio cada vez más acelerado de la tecnología informática y de las telecomunicaciones, combinado con el crecimiento exponencial de la Internet, está generando una profunda transformación del quehacer humano en todas sus dimensiones; y, por ende, del orden social y de la economía global;

CONSIDERANDO: Que esta convergencia tecnológica ha revolucionado la forma en la que la sociedad produce, guarda y utiliza la información;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, de fecha 13 de julio de 2004, el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración, razón por la cual los Boletines de **INDOTEL** son una expresión viva de ese mandato legal;

⁴ Artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico.

CONSIDERANDO: Que es criterio de este Consejo Directivo que debe disponer de los recursos disponibles del **INDOTEL** de la manera más eficiente posible, para contribuir a incrementar la productividad y efectividad de este órgano regulador; que, la publicación de los Boletines del **INDOTEL** a través de medios Digitales, se ajusta a esta política; razón por la cual corresponde que se disponga dicha publicación a través de dicho medio;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126- 02, de fecha 4 de septiembre de 2002;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, de fecha 13 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo número 335, de fecha 8 de abril de 2003;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución No. 004-00, sustituido totalmente mediante la Resolución No. 007-02, y, posteriormente, modificado mediante la Resolución No. 129-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 42-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación a la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital;

VISTO: El Informe del Dr. César Moliné Rodríguez, Asesor Legal de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, fechado el 8 de octubre de 2007, relativo a la posibilidad de realizar la publicación de los Boletines del **INDOTEL** a través de Documentos Digitales a la luz de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la publicación de los Boletines del **INDOTEL** se realice a través de medios digitales, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez establecidos para los documentos digitales esto es, forma original, integridad y conservación, de acuerdo con la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital de fecha 4 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: DISPONER que los Boletines del **INDOTEL** que sean publicados a través de medios Digitales sean almacenados en el formato más conveniente para los intereses del **INDOTEL**, de acuerdo con las condiciones tecnológicas y económicas del órgano regulador.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la institución, en un periódico de amplia circulación nacional y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo